

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo CoopCentral
Demandada	Fabio Enrique Santos Medellín
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00264</b> 00
Instancia	Unica
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 06 de marzo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré), instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **FABIO ENRIQUE SANTOS MEDELLIN** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en tiempo oportuno, recibido en el correo electrónico institucional el 14 de marzo de 2023, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente:

Requisito 4: Indicará porque periodo de tiempo y a que tasa fueron calculados los intereses remuneratorios.

El apoderado demandante informo: “Me permito indicar que el periodo de causación ellos interés por periodo de tiempo fueron desde el día veinticinco de (25) de marzo de dos mil veintidós 2022 hasta el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a una tasa del 26 % EA”.

No obstante, el Despacho al analizar la literalidad del título pudo evidenciar que los dichos intereses remuneratorios están siendo cobrados después del vencimiento del título, es decir, después del 24 de febrero de 2022 (se está pretendiendo el cobro de intereses de plazo y mora sobre un mismo periodo) por tal motivo la obligación no es clara, tal y como lo exige el art. 422 del C.G del P, dado que sus elementos para la exigibilidad están equívocamente señalados.

Debe recordarse que los *intereses remuneratorios* son aquellos que se generan durante el plazo que se haya concedido al deudor para pagar la obligación y los *intereses de mora*, son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a

partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

De esa manera, no es posible, en principio, admitir que se pretenda el pago de intereses de plazo y a la vez de mora sobre el mismo capital y durante los mismos periodos de tiempo, ya que se estaría incurriendo en anatocismo. Existen eventos en los que dicha figura es permitida como cuando se pacta interés compuesto o capitalización de intereses, o cuando se trata de intereses debidos con un año de anterioridad según el artículo 886 del Código de Comercio.

Esta situación hace que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel. Además

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**6**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115cc5d0fd2d0a55d76d73f520160e498744753643a28dfd56108a60cc41b53**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**